



NUR <25430-60-00-660-2018-01274-00

Ubicación 8744 – 6

Condenado SANDRO ALEXANDER ROSERO MOLANO

C.C # 11438540

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <25430-60-00-660-2018-01274-00

Ubicación 8744

Condenado SANDRO ALEXANDER ROSERO MOLANO

C.C # 11438540

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

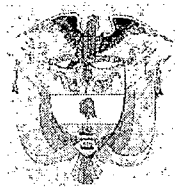
A partir de hoy 11 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 25430-60-00-660-2018-01274-00. N.I. 8744.
Condenado: Sandro Alexander Rosero Molano. C.C. 11.438.540.
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y de otorgar la libertad condicional a Sandro Alexander Rosero Molano.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 27 de junio de 2019, el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá- Cundinamarca condenó a Sandro Alexander Rosero Molano como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de consumir sustancias estupefacientes por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Sandro Alexander Rosero Molano descuenta pena por estas diligencias desde el 17 de agosto de 2019, una vez fueron materializadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.

CONSIDERACIONES

De la redención de pena.

A través del oficio No. 113- COMEB- AJUR- 085 de 08 de febrero de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de esta ciudad allegó los certificados Nos. 78282050 y 18383171 de actividades de redención, en los que se certificó el rendimiento de Sandro Alexander Rosero Molano como sobresaliente en 496 y 480 horas de trabajo que realizó para los meses de julio a diciembre de 2021.

Respecto de la conducta del sentenciado se aportaron los certificados Nos. 8352285 y 8476905, los cuales la califican como ejemplar hasta el 10 de diciembre de 2021.

Es de recordar, que en interlocutorio de 08 de septiembre de 2021, este Despacho se había abstenido de reconocer redención de pena por las 160 horas de trabajo a favor Sandro Alexander Rosero Molano desarrolladas en el mes de junio de 2021 ante la ausencia de calificación de conducta por toda la mensualidad, omisión que fue subsanada en esa oportunidad.

Sin embargo, tal como sucedió anteriormente, y como quiera que la conducta se encuentra calificada hasta el 10 de diciembre de 2021, este Despacho se abstendrá por ahora de reconocer redención de pena por las labores intramurales de trabajo desarrolladas por el prenombrado por todo el mes de diciembre de 2021, hasta que se allegue la calificación de su comportamiento por la totalidad de la aludida mensualidad, requisito exigido para su concesión, según lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Con fundamento en lo anterior, las horas de trabajo registradas en el certificado No. 18383171, se reducirán quedando las correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2021, es decir 304, quedando pendiente 176 por reconocer.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es:

$$\begin{aligned} 160/8 &= 20/2 = 10. \\ 304/8 &= 38/2 = 19. \end{aligned}$$

$$496/8 = 62/2 = 31.$$

Total días de redención: 60.

Por lo anotado, se reconocerá a Sandro Alexander Rosero Molano redención de pena de dos (2) meses.

De la libertad condicional.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

¹ Ley 65 de 1993. **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

- a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Sandro Alexander Rosero Molano, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 17 de agosto de 2019, es decir treinta y un (31) meses, lapso que debe incrementarse en ocho (8) meses y veintiséis (26) días con ocasión a las redenciones de pena reconocidas el 26 de noviembre de 2020, 08 de septiembre de 2021 y en el presente auto, para un total de pena descontada de treinta y nueve (39) meses y veintiséis (26) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión impuesta en contra de Sandro Alexander Rosero Molano equivalen a treinta y ocho (38) meses y doce (12) días, por lo que es fácil concluir que el penado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

- b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113- COMEB- AJUR- 085 de 08 de febrero de 2022, allega resolución con visto favorable No. 02001 de 17 de febrero de 2020, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados en esta oportunidad se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado.

De los aspectos subjetivos.

d) Valoración de la conducta punible

Ahora bien para el estudio de la libertad condicional exige la norma el estudio del factor subjetivo, observa el Juzgado que el delito por el cual está privado de la libertad Sandro Alexander Rosero Molano se trata de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, entendiendo el Despacho el desarrollo jurisprudencial que sobre el particular se decanta de los diferentes pronunciamiento de la Corte, en donde se manifiesta que no se trata de una nueva valoración del componente fáctico que originó la conducta, ni una valoración del componente jurídico y mucho menos una revisión o lo que es peor una nueva interpretación de los componentes probatorios que llevaron al juzgador a proferir sentencia por lo que éste en la etapa procesal hizo lo propio con relación a las precitadas valoraciones e interpretaciones del caso.

Así mismo, no desconoce el Despacho que la conducta es en general muy grave y su desarrollo como indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el (17) de marzo de dos mil seis (2006), dentro del expediente No. 21378, con ponencia del Honorable Magistrado Mauro Solarte Portilla, reiteró que:

“el bien jurídico que protege el tipo penal consagrado en el artículo 340 es el de la seguridad pública, sin embargo, también se dijo que como se ejecutó la ilicitud, se infringió de paso otros bienes no menos importantes como lo son los de la salud pública, el patrimonio económico, tranquilidad de los asociados y la vida e integridad de las víctimas, fuera del mayor reproche atraído por esta clase de conductas punibles que por esa forma arriesgada e inconsiderada con las personas de bien inciden como importante factor de seguridad; en donde flagrantemente se observa una participación, acuerdo y claramente que él o mejor los sujetos activos de la conducta, no solo conocen la infracción que cometen sino que también la quieren cometer y efectivamente es así como la materializa”.

Así las cosas, la conducta no solo es grave por vulnerar el bien jurídico tutelado de la salud pública, lo es también debido a que el sentenciado fue capturado en vía pública encontrándole en su poder 47 envolturas de papel de cuaderno con gran cantidad de sustancia estupefaciente correspondiente a bazuco, lo que

permite observar que se dedica a la comercialización de drogas, convirtiéndose en aquellas conductas que resultan altamente lesivas para el conglomerado, pues en el caso del tráfico de estupefacientes, es palmario que dicha actividad se ha convertido en una de las mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delincuenciales organizadas, al tiempo que ha generado nefastas consecuencias dentro del núcleo social, sobre todo en la población juvenil, quienes ante su falta de experiencia, ingresan al mundo de la drogadicción, lo cual es aprovechado por los traficantes

Por esa razón, las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a una conducta que a fuerza de ser repetitiva se está volviendo cotidiana y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede re victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos al punto en que atenta en contra de la salud de los mismos, son conductas como estas con el impacto social que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de a pie tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

Sobre el delito de tráfico de estupefacientes la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2007, radicado 23609, M.P. DR. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, indicó:

“... No es cierto que el bien jurídico protegido en los delitos de narcotráfico se circunscriba exclusivamente a la salud pública; jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que se trata de hechos pluriofensivos, porque en la misma medida se compromete la economía nacional (orden socio-económico), e indirectamente, la administración pública, la seguridad pública, la autonomía personal y la integridad personal, intereses también protegidos en el Código Penal.

Y así se circunscriba el bien jurídico a la salud pública, el tipo penal descrito en el Art. 376 de la Ley 599 de 2000 -Ley 30 de 1986 anterior- es de los denominados de peligro abstracto, en el sentido de que no exige la concreción de un daño al bien jurídico tutelado, sino que basta la eventualidad de que el interés resulte lesionado, pues el tráfico de sustancias estupefacientes, en cuanto es la condición necesaria y específica para que los individuos y la comunidad las consuman, pone en peligro la salubridad pública. En este tipo de actividades, el legislador anticipa la protección y conmina el ejercicio de la actividad que se considera riesgosa para el bien jurídico y la sociedad.²...”

² C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia de 22 de agosto de 2002, Rad. 14.813.

Y es que Despacho no puede apartarse de los pormenores esbozados por el ad quo, pero se aclara que no se violenta el principio de NON BIS IN ÍDEM, así que no se trata esta valoración de analizar o pronunciarse sobre dichos elementos toda vez que como lo indica la sentencia C 757 de 2014 este Despacho no comparte intereses en funciones con los mencionados administradores de justicia, pues de los elementos componentes de dicho principio que son identidad de persona, identidad de hecho e identidad de causa; los dos últimos no se cumplen toda vez que así lo ha manifestado la Sala en su postura:

“Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

“Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima– pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal.”³

De otro lado, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que si bien reposan los informes

³ Sentencia C-194 de 2005.

emitidos por el establecimiento carcelario, que describen la conducta del interno dentro del centro de reclusión como “ejemplar”, y la Resolución No. 02001 de 17 de febrero de 2022, mediante el cual el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo al sentenciado, no es menos cierto que no puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPÉC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario y de la documentación allegada al proceso, especialmente de la información allegada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional en oficio No. S- 20190778832/ ARAIC- 1.9 de 27 de diciembre de 2019, se observa que Sandro Alexander Rosero Molano fue condenado en otras oportunidades por la comisión de conductas punibles en contra del patrimonio económico y la salud pública, causas que fueron conocidas por los Juzgados Once (11) y Diecisiete (17) Homólogos de esta ciudad bajo los radicados 25430 61 01 135 2009 80184 01 y 25875 60 00 698 2014 00082 00, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

Y es que abundando en razones, de la cartilla biográfica se advirtió que anteriormente el prenombrado fue sancionado disciplinariamente por el centro de reclusión donde se encontraba privado de la libertad con pérdida de redención de pena de 60 a 120 días.

Estos aspectos denotan una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

En consecuencia, al efectuar un test de ponderación entre la conducta punible desplegada, sus antecedentes penales y el comportamiento mostrado durante el cautiverio, en manera alguna permiten edificar un diagnóstico que admita concluir sería, fundada y razonablemente que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometido el prenombrado y por tal razón es necesario que siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social.

Corolario de lo anotado, no se concederá la libertad condicional a Sandro Alexander Rosero Molano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Reconocer a Sandro Alexander Rosero Molano redención de pena de dos (2) meses.

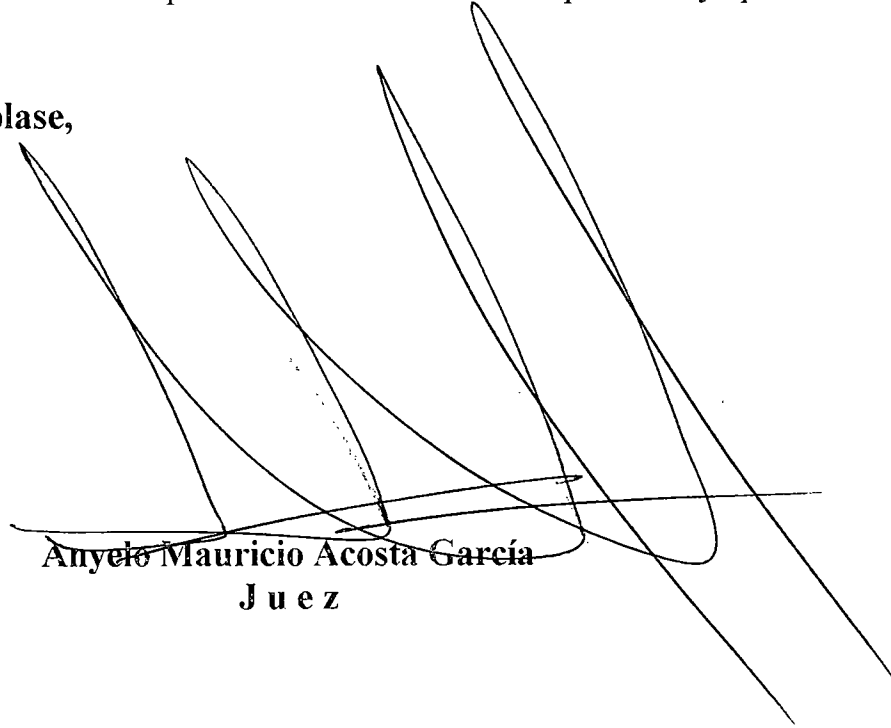
Segundo.- Abstenerse por ahora de reconocer redención de pena a Sandro Alexander Rosero Molano por las 176 horas de trabajo realizadas para diciembre de 2021, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este auto.

Tercero.- Negar a Sandro Alexander Rosero Molano el subrogado de la libertad condicional.

Cuarto.- Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8744

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 18-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-11-2022 hora 2:10 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SANDRO ALEXANDER ROSEPO MOLANO

CC: 11438 540

TD: 103166

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, D.C, 30 de marzo de 2022.

Doctor

Ángelo Mauricio Acosta García

Titular.

**Juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de s
yoeguridad de Bogotá.**

Ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

**Referencia: VIGILANCIA DE LA PENA RAD. N°2018-01274 NI. 8744.
SANDRO ALEXANDER ROSERO MOLANO. IDENTIFICADO CON LA C.C.N°, /NUI-INPEC.**

Asunto: RECURSO DE REPISICION CON SJBSIDIO DEL DE APELACION,
frente al proveído de fecha 18 de marzo de 2022, notificado el día 25 de los corrientes.

NOTIFICACIONES: Complejo Metropolitano . Penitenciario y Carcelario de Bogotá. COBOG -
PICOTA ERE-1. Km. 5 Vía Usmé - Bogotá. D.C. Telf: 7390596-7390515.ESTABLECIMIENTO
DE RECLUSIÓN ESPECIAL UNO (1) - ERE-2.

Conforme al articulado. 103 y 109 C.G.P conccordados con los arts. 19 y 20 del Dcto 546 de 2020.
En aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como
para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de
las siguientes DIRECCIONES ELECTRONICAS Familiar Y Laboral:

defensavirtualpplinpec@gmail.com

Teniendo en cuenta que la negativa de su señoría en resumen es por cuanto según su
concepto personal, me **valoró** con las **mismas circunstancias valorativas desfavorables
del fallador de instancia o juez de condena;** en concreto en las circunstancias de
gravedad de los hechos de conducta, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es decir, su señoría considera Igualmente que por ser el fin de la pena, el apuntar no
sólo a la resocialización del individuo sino a la protección de la comunidad; **(obviamente**

amparada en las mismas circunstancias, elementos y consideraciones desglosadas por el Juez de conocimiento); por tanto y con base en ello hizo necesaria la continuidad de la ejecución de mi pena de forma intramural y obvio estimar el cumplimiento de la sanción en la totalidad, en negándome por tanto mi legítimo derecho a la libertad condicional.

ES MAS A FOLIO 7 DE SU PROVIDENCIA SU SEÑORÍA ASEGURA QYE SEGÚN MI CARTILLA BIOGRÁFICA, EL SUSCRITO PRESWNTA SANCION DISCIPLINARIA, CON PERDIDA DE REDENCION ENTRE 60 Y 120 DIAS.

Con todo respeto solicito que ello sea revisado, pues ello es FALSO NUNCA HE TENIDO SANCIONES O INVESTIGACIONES DE NINGUNA INDOLE, en este proceso o en algún otro.

(Ello viene a ser la razón para que el establecimiento me expidiera el CONCEPTO FAVORABLE para la procedencia de mi subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL.)

Por ello solicito la corrección y que ello sea recogido del tráfico jurídico de la providencia.

Es decir, yo entiendo que el anterior concepto, es el que evidencia un pronóstico - diagnostico favorable que permite suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que vengo siendo sometido

Pero extrañamente, según su test de ponderación entre la gravedad de mi conducta punible realizada y mi comportamiento durante el proceso de reclusión y antecedentes que son cosa juzgada, le llevan a afirmar que debo continuar con la ejecución de mi pena impuesta).

Pero, señoría, es que con su excelente desempeño, como representante de la JUDICATURA, en su incesante labor y cumplimiento de sus deberes del art. 38 del C.P.P. especialmente en lo que enmarca el numeral 5°, puede brindarme la oportunidad del subrogado penal, como principal aliciente para reintegrarme a la comunidad, a la sociedad en general y el rehacer mi vida; e igualmente por el excelente desempeño de su parte en el deber o función que emana el numeral 6° de esta misma norma , y el haber participado activamente conmigo y con los equipos terapéuticos responsables del establecimiento en mi cuidado tratamiento y rehabilitación que hoy por hoy me siento orgulloso porque se ha logrado el cometido de mi reflexión humana y social, en el tratamiento penitenciario al haber logrado escalar en las etapas de tratamiento penitenciario conlfirmes a las directrices de los arts 3A y 10, 10A de la ley 65 de 1993.

Etapas anteriores que me reafirman aun mas en mi legitimo derecho para la LIBERTAD CONDICIONAL, que me confirma con un criterio de éxito por mi buen desempeño en las actividades asignadas por el sistema de oportunidades, aspecto este revaluado por el equipo terapéutico y de tratamiento del establecimiento.

Señoría, lo anterior viene a ser la razón de la expedición del CONCEPTO FAVORABLE por parte del INPEC, para el subrogado que le imploro, al considerarse que ya me encuentro preparado para mi reintegro a la sociedad.

Con todo lo anterior y en especial con todo lo probado documental y /o expedencialmente y hasta la saciedad el factor objetivo que le permite suponer a su señoría que me encuentro preparado para el reintegro a la sociedad y a la familia.

Por lo tanto, el suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en ejercicio de mi defensa material que establecen los Arts 8 y 130 del C.P.P; y conforme al art. 2 Ley 270 de 1996 que me faculta para acceder al SERVICIO PUBLICO de la justicia, me permito **exponer mis razonamientos** en esta oportunidad procesal ante su despacho, en procura del cometido de mi subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL**, así:

SUPLICA DE REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN MI CASO PARTICULAR, PARA QUE SE MIRE QUE YA TENGO EL LEGITIMO DERECHO A MI LIBERTAD CONDICIONAL DE MANERA OBJETIVA Y SUBJETIVA(es mas si se mira y prueba con la oficiosidad como deber que le asististe al despacho para lograr mi liberación y obvio sin miramiento de la negativa inmediatamente anterior), LA CUAL SOLICITO EN ESTA OPORTUNIDAD, PETICIÓN QUE A TODAS LUCES ES UNA NUEVA BAJO OTRAS ARISTAS FÁCTICAS, JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES DE NUESTRAS ALTAS CORTES Y POR EL DERECHO QUE ME ASISTE DE ACUDIR O ACCEDER AL SERVICIO PUBLICO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN NUESTRA JUDICATURA, LAS VECES NECESARIAS HASTA LOGRAR EL COMETIDO O ACCEDER AL LEGITIMO DERECHO DE MI SUBROGADO PENAL.

<Señoría, con todo respeto le manifiesto que a estas alturas cumplo todos los requisitos de ley (arts 64 CP conc. PARAGRAFO PRIMERO ART. 68A Ibid, 471 y 472 C.P.P;

, obvio con el concurso oficioso de su parte, conforme al art 7A de la ley 65 de 1993, para buscar mi mecanismo alternativo a la prisión física; aspecto este que seria otro tópico que diferenciaría a la petición antes hecha y negada, bajo otros puntos de vista u otra óptica.

Es decir en este momento tengo superados los requisito objetivos y subjetivos para el subrogado de mi LIBERTAD CONDICIONAL, que exige la ley en los arts 64 C.P.

.-1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.

.-2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la peperiona.

.-3. Que se demuestre arraigo familiar y social. conc. Arts 471 y 472 del C.P.P, armonizados ampliamente con las Sentencias C- 757 de 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional y AHP3201-19 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

<Mi caso perfectamente encaja dentro de la recomendación que le hizo la CIDH a los Estados de la región para adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional y para quienes estén prontas a cumplir condenas, que es perfectamente mi caso, pues a la fecha ya supero el 60% de mi pena impuesta entre tiempo físico purgado y redención reconocida.

<Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta los siguientes aspectos de orden procesal, estos son los PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES DE LAS CODIFICACIONES PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES; como de la resocialización que preceptúa la ley 65 de 1993, así:

CÓDIGO PENAL . LEY 599 DE 2000 . (julio 24) Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.

ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión

CONCORDANCIAS. Constitución Política; Art. 12. Ley 600 de 2000; Art. 486; Art. 472. Resolución INPEC 7302 de 2006.

Lo anterior lo hago consistir por el irrefutable hecho y pruebas en mi Cartilla Biográfica que dan cuenta de la superación de las etapas del tratamiento penitenciario y el aval expedido por mi custodio INPEC para el otorgamiento de mi LIBERTAD CONDICIONAL.

ARTICULO 7o. IGUALDAD.

La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella.

El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

CONCORDANCIAS

Constitución Política; Art. 13. Ley 906 de 2004; 4 . Ley 600 de 2000; Art. 5.

Ley 16 de 1972; Art. 24. Ley 74 de 1968 Art. 3; Art. 26.

Lo anterior en el entendido de que sus HOMOLOGOS de ejecución de penas y medidas de seguridad la ciudad de Bogotá, han concedido y viene concediendo los beneficios administrativos y los subrogados penales a personas procesadas y condenadas por delitos; tal cual como el mío y es más aún mucho más graves.

ARTICULO 8o. PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION.

A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

CONCORDANCIAS . Constitución Política; Art. 29. <Jurisprudencia Concordante>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 26448 de 7 de febrero de 2007, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

Lo anterior para justificar que no se debe nuevamente estudiar la comisión de mi conducta punible o la gravedad de esta, o antecedentes que son cosa juzgada , para el otorgamiento del subrogado LIEBRTAD CONDICIONAL, conforme se hizo en la providencia y en la sentencia condenatoria.

ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA.

Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

Así de simple y sin ningún estudio hermenéutico o especializado, se debe entender que las anteriores normativas son de obligatoria aplicación.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004

(Agosto 31). Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

<Concordancias> Constitución Política; Art. 44; Art. 93; Art. 94. Ley 941 de 2005; Art. 10. Ley 906 de 2004; Art. 124; Art. 130 .

Si se tiene en cuenta art.28 de la L. 1709 de 2014 , que es inconciliable con los arts 29 y 32 de la misma disposición , normas estas que con arreglo a la ley 153 de 1887 y el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, como los principios rectores y procesales de la IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, es fácil y sencillo concluir entonces que la nueva regulación de los SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS, se reputan ahora de todos los reclusos, sin distingos y sin atender a la naturaleza de la infracción o delito, es un remedio al hacinamiento carcelario o la incapacidad del país carcelario para afrontar el caos en que se encuentra el sistema .

Así las cosas, tal fue en giro que sufrió nuestra legislación en la materia con la reforma penitenciaria que ya no debe el juez reparar en la gravedad del injusto, incluso a fuerza de la misma redacción de la norma que si lo prevé por lo menos en su tenor gramatical.

En ese orden de ideas se eliminó la SUBJETIVIDAD para conceder los BENEFICIOS y SUBROGADOS PENALES, tal cual como ya lo dispone el art. 63 C.P. “ ...el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito OBJETIVO ...”

Así de la anterior manera lo que se busca es que muchos presos o reclusos que hayan pagado parte de su pena , estos es, por ejemplo el 50% o 60% de ella; y se encuentran con el aval del establecimiento penitenciario en cuanto a su resocialización o comportamiento conductual , abandonen los centros de reclusión .

Por tanto, he aquí el gran compromiso legal y social para solucionar este problema, en donde de manera mas clara precisa e inconfundible , se deba autorizar para que todos los reclusos que cumplan los requisitos objetivos de ley, o bien se les sustituya la prisión intramural por prisión domiciliaria o recuperen su libertad plena con la figura del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** .

Ahora bien, me permito traerle a colación a su señoría que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Con el anterior entendido me permito precisarle tal vez el mas importante, cual es la de la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos SON DERECHOS HUMANOS universalmente reconocidos y adoptados para nuestro

sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domésticas.

ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA.

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

<Concordancias> Ley 906 de 2004; Art. 80 . Ley 600 de 2000; Art. 19

Técnicamente se desprende de lo anterior y resulta de fácil entendimiento que para el evento de mi LIBERTAD CONDICIONAL le esta vedado al juez volver a cuestionarme por los mismos hechos o la gravedad de la conducta.

Obvio lo anterior en acato a la Sentencia C-757/14 de nuestra H CORTE CONSTITUCIONAL que trato los temas de...

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Exigencias para libertad condicional/LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos/MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in ídem/VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS- Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado

...

32. Aun así, la Corte no descartó la posibilidad de que los jueces de ejecución de penas, o cualquier otro operador jurídico, razonablemente llegaren a interpretar el texto de manera diferente. Por lo anterior, esta Corporación tuvo la necesidad de hacer una serie de precisiones en las consideraciones, y a condicionar la exequibilidad de su decisión. A pesar de considerar que la facultad de los jueces de ejecución de penas para valorar la conducta punible es exequible, el texto analizado en aquella oportunidad resultaba algo ambiguo y se prestaba para otras interpretaciones que resultarían contrarias a la Carta Política. Así, la mencionada sentencia dijo:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.” Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

33. Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En conclusión, le suplico que me resuelva el SUBROGADO al tenor de las disposiciones de nuestro más alto tribunal de la Justicia en Colombia, en donde en sus Sentencias C- 757 de 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional armonizada ampliamente con la Sentencia de Tutela **T-640/17, Referencia: Expediente T-6.193.974, Acción de tutela presentada por Aurelio Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**; en la cual hizo un vehemente llamado a la Judicatura en Colombia de manera especial, respecto del otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL a quien tiene derecho con los requisitos objetivos sin más miramientos; es decir haciendo prevalecer que Colombia es un Estado Social de derecho y en la función resocializadora que se le ha dado a la pena;

Al respecto la Corte Constitucional en esta decisión hizo un examen exhaustivo, con relación con un subrogado de la Libertad Condicional, es así como traemos a colación apartes de dicha decisión:

“Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como “grave” que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así, por ejemplo, el apoderado relató que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de julio de 2012, al momento de calcular la pena a imponer al señor Galindo Amaya se ubicó en el cuarto mínimo que fijó una pena de prisión de 8 a 11 años y 6 meses, “por concurrir a favor un atenuante, más no agravantes”.

En este orden de ideas, concluyó que la gravedad de la conducta atribuida a su defendido es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado “(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales;

(ii) Tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurren circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante otro defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que refuerza la explicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la gravedad de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ordenará al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta

las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, **ORDENAR** al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Inter juicio del anterior compendio jurisprudencial nuestra alta Corte; con el mayor respeto y en aras que la decisión que adopte en mi tema precisó y particular sea ajustado a las directrices que en esta materia

tiene trazada la honorable sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia; me permito traerle a colación quizás el más reciente estudio hermenéutico Jurisprudencial, respecto de la claridad meridiana para que la judicatura en Colombia realice la valoración de la conducta punible de los penados post sentencia, conforme a derecho, justicia y debido proceso.

LO ANTERIOR SIN DEJAR DE TENER CUENTA, IGUALMENTE el postulado jurisprudencial de nuestra honorable Corte Constitucional en su Sentencia C- 194 de 2005.

Repito señoría, en aras de coadyuvar en el fortalecimiento de la que la decisión que sabiamente decida adaptar; me permito presentarle algunos apartes del precedente jurisprudencial a saber....respecto de la temática de **LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.....**

“ EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Magistrado Ponente.

STP10556-2020. Radicación N° 113803 Acta 252. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

....

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto resulta procedente censurar por vía excepcional de la acción de tutela el auto de 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, confirmado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en virtud del cual negó el subrogado de libertad condicional deprecado por el accionante.

...

3.1. Hecha la solicitud de libertad condicional por el demandante ante el juez ejecutor, el citado despacho a través de auto de 21 de julio de 2020, indicó que, si bien cumplía el requisito objetivo, como también obraba resolución favorable vigente para el subrogado de la libertad condicional, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ocasionaron los injustos penales, hacían nugatoria su solicitud. Fundamentó su decisión en los siguientes términos:

...

3.2. La anterior determinación una vez impugnada fue confirmada por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien señaló que para el otorgamiento de la libertad condicional no basta el cumplimiento de los requisitos objetivos y el concepto favorable no lo releva de examinar la conducta desplegada por el infractor., por tanto, luego de reseñar las circunstancias en que se perpetraron los delitos, concluyó:

...

4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del

condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó¹.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

5. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que negó el amparo de los derechos fundamentales de **HECTOR FABIO MURILLO ROJAS** y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de 21 de julio y 17 de septiembre de 2020, respectivamente.

En consecuencia, ordenará al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional.

Finalmente, advierte esta Sala que, a fin de resolver la petición del accionante, esto es la concesión de la libertad condicional a su favor, el juez natural deberá examinar su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta *per se* las precisiones aquí señaladas, sin que ello se traduzca a una intromisión en el sentido en que deba resolverse, ello en respeto de su autonomía....”

Aunado a la situación difícil en que se encuentran todos los establecimiento penitenciarios y carcelarios, con respecto a la pandemia del COVID 19 y hacinamiento, y en la actualidad ya está confirmado por la Secretaria de Salud del Distrito de Bogotá, el hallazgo de varios contagios de este virus del COVID 19, lo cual es de conocimiento público y los medios de comunicación escritos, hablados y televisivos, lo han informado

En este orden de ideas como corolario de lo anterior reiteramos a la señora jueza, que verificados los requisitos exigidos **SE ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad a las disposiciones y jurisprudencias anteriormente citadas.

Si bien es cierto que cometí un punible del cual no solo está mi arrepentimiento, sino también, que a fecha de hoy realice un cambio de los antivalores, por los verdaderos valores que generan un cambio en mi personalidad, especialmente, jamás volveré a transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclamo ser nuevamente insertado, y así, se me conceda una oportunidad otorgándoseme el subrogado penal de la libertad condicional por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el despacho con Función de Conocimiento, a sabiendas que si incumplo, será revocada.

Además señora Jueza, la libertad condicional, es un instituto previsto por el legislador con miras a estimular el condenado que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente la reinserción social, y le demostré al Estado, a la sociedad y a nuestra

familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que soy una persona de bien y que no represento un peligro para la sociedad de la cual fui excluido, reivindicándome en servirle a la misma.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena, **tal como hasta la fecha lo he materializado**, siendo este evento, que el legislador en el artículo 64 de C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este tiempo determinado, del cual obran las **certificaciones de conducta EJEMPLAR** del suscrito penado, para que el despacho deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorgue, no dejare la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico **PORQUE ESTOY PREPARADO PARA REINSERTARME A LA SOCIEDAD**, a la cual le falle al cometer el punible por el cual estoy pagando.

Es importante **resaltarle** a la señora Juez que he cumplido a cabalidad el proceso de resocialización que establece el artículo 144 de ley 65 de 1993 reformada por la 1709 de 2014, con respecto a las fases de tratamiento superando las etapas de **OBSERVACION, DIAGNOSTICO, ALTA**, que comprende periodo cerrado, la de MEDIANA seguridad que comprende el periodo semi abierto, y la de **minima** seguridad o periodo abierto; y en la actualidad estoy clasificado en la ultima etapa o de **CONFIANZA**, que corresponde o concurre con la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

Es trascendental tambien, hacer énfasis que en relación a mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario dentro del centro de reclusión, su señoría podrá verificar que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena intramural; como interno he permanecido en resocialización continua, lo cual he demostrado con los múltiples certificados y diplomas que reposan en el expediente, certificados que han sido valorados precisamente para concederme descuento de pena por redención; así mismo, mi conducta ha sido calificada como **Sobresaliente**, y **EJEMPLAR** durante todo el tiempo de privación de mi libertad, situación ya corroborada por su honorable despacho.

Aunado todo, al momento crucial que toda la sociedad mundial se anda atravesando por la pandemia que nos azota y en Colombia al menos incipientemente ya nuestra CORTE CONSTITUCIONAL legisló en la materia de flexibilización del sistema para excarcelar la población carcelaria mediante su AUTO 157 del 6 de mayo de 2020, que aunque en principio es aplicable para Villavicencio, en merito de la IGUALDAD DE IGUALES solicito la aplicación en mi concreto caso.

Obvio en concordancia con el derecho de acceso a la administración de justicia que me garantiza el art. 2 de la ley 270 de 1996.

Ahora bien, me permito enrostrarle a su señoría y en mi favor que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Me permito precisarle, que tal vez el más importante, cual es la de la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos SON DERECHOS HUMANOS universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas ; como a manera de ejemplo me permito citarle, y estas son: los arts 26 de la Ley 1121 de 2006 y el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, entre otros.

Pues como Ud. podrá verificar su señoría, en los mas de 18 TRATADOS o INSTRUMENTOS de DERECHOS HUMANOS y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO , suscritos por nuestro Estado Colombiano a nivel del mundo y avalados por nuestro CONGRESO NACIONAL, se prohíbe su otorgamiento o concesión.

Es mas entre otras normas internacionales, me permito referirle las siguientes que de ninguna manera prohíben lo anterior, por el contrario, se permiten, a saber:

NORMA:	ARTICULADO:
1.CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO.	15.1
2.CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL.	11.4
3.CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-	32.2
4.PROTOCOLO FACULTATIVO DELA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	8.1
5.PACTO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS .	7 Y 10.3.
6. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL ANTERIOR PACTO.	OBS, GNRL 21
7.REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.	Recogidas en la Resolucion 7302 del 2005 INPEC. Integradas al sistema Jurídico Colombiano, mediante Sentencias T-153/98, 1030/03, 851/04, 1096/04, 1145/05, 1180/05, 8931/06,

ARTÍCULO 26. PREVALENCIA.

Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Al igual que en la norma penal, en esta norma de procedimiento resultan de aplicación obligada estos principios.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 24

...

ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.

En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

De elemental entendimiento resulta lo anterior y con apego al debido proceso legal y constitucional para que mi libertad condicional sea otorgada sin más miramiento alguno o cumplimiento de requisitos diferentes a los que pregonan o exige el art. 64 C.P conc. al art. 471 CPP.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 9 . <Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional. - Sentencia C-1291-01 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Ley 600 de 2000; Art. 2 . <Jurisprudencia Concordante> Corte Constitucional

- Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

...

Ley 65 de 1993 ...

ARTÍCULO 7A. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

... Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **de oficio o a petición de la persona privada de la libertad** o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también **deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.**

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será **considerada como falta gravísima**, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

Lo anterior para que por este medio y ante esta nueva y sentida petición bajo otros parámetros facticos y jurídicos me resuelva positivamente lo relativo a mi justo y legal subrogado.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Señoría a estas alturas ya me siento resocializado con el tratamiento que me ha brindado mi custodio INPEC y del apoyo suyo con las constantes visitas con la funcionaria de trabajo social de esos despachos , como se puede demostrara con la superación de cada una de las etapas en la Cartilla Biográfica obvio con la resolución favorable del Consejo de disciplina que me expidió para el otorgamiento del subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL, con ello se está demostrando mi resocialización y se me está certificando que estoy preparado para volver a la vida en sociedad.

MANIFESTACION DE ENMIENDA Y PERDON :

Así las cosas me permitido hacer mi más sincera e **irrestricta voluntad de enmendar mi error; y en** ese entendido de manera humana y procesal me siento en el deber de **PEDIRLE PERDÓN a la sociedad por su intermedio y hacer mi reparación simbólica,** pues en virtud a la privación de libertad por tiempo ya considerable y en consideración a que no recibo ninguna clase de ingreso por parte de mi familia, ni por parte del estado, ni tan si quiera para el mínimo vital; por su parte tampoco tengo bienes de ninguna índole, rentas o pensión que me permita un mínimo desenvolvimiento económico y asumir responsabilidades (manifestación esta que hago bajo la gravedad del juramento, conforme a los cánones legales que debe entenderse con la firma de la siguiente petición.

Reflexión que hago por este medio **de manera libre y espontánea frente a Ud, la sociedad en general, al mundo y a los familiares de la víctima,** lo anterior por cuanto nos encontramos en un momento histórico en nuestras vidas y nuestra historia Estatal frente a la PANDEMIA O VIRUS DEL COVIDD-19, que nos hace reflexionar respecto de nuestras vidas, en la familia y en la sociedad, en aras de un mayor y mejor futuro para los nuestros, pues es mi DEBER humano es propender por EL PERDÓN, LA RECONCILIACIÓN NACIONAL Y LA PAZ, como DEBER y como DERECHO.... Para el futuro de nuestras generaciones postreras, que merecen un país y un mundo mejor.

Le ruego una vez más que para el disfrute de mi BENEFICIO SUBROGADO, no me conmine al pago CAUCIÓN, ni tampoco los **DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA.**

Lo anterior por ser de derecho conforme a las precisiones del art. 13 del Dcto 546 de 2020, que me permito transcribirle a continuación.

“ARTÍCULO 13°. - Objetividad. El Juez competente, según sea el caso, mediante auto escrito notificabie, verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio-familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

PARÁGRAFO. A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, podrán acceder

a la prisión o detención domiciliaria sin que sea necesario el pago de la caución, ni tampoco los dispositivos de seguridad electrónica. ”

/Por favor dígnese concederme mi SUBROGADO PENAL, sin más preámbulos y solo basada en el PRINCIPIO DE LA OBJETIVIDAD; obvio también por economía procesal y realización de la justicia y el derecho.

/Por lo anterior pido de su gesto humanitario más que jurídico en este aciago momento en que atravesamos todos, ante la propagación del VIRUS COVID-19 y frente a la cual la población carcelaria ya hemos puesto la mayor cuota de afectados por la contaminación y muerte como es de público conocimiento; y no quiero yo ser una más.

Insisto vehementemente, pues de mantener su decisión sería una decisión de hecho y subjetiva; y sin perjuicio que al momento procesal en que nos encontramos y la problemática mundial y nacional de la pandemia COVID 19 el Legislador y Jurisprudente nacional impusieron como deber a la judicatura actuar oficiosamente entratándose de la aplicación de beneficios o subrogados penales; obvio como ya estaba el mandado en el art. 7A. Ley 65 de 1993, pero hoy con más vehemencia y efectividad. Ver Auto 157 del 6 de mayo de 2020 CORTE CONSTITUCIONAL.

/Además con todo respeto y fundado en la IGUALDAD DE IGUALES; le imploro la aplicación del al art. 13 del Dcto 546 de 2020, al juez solo le esta dado **verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos** determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio - familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

Es decir que con la manifestación que en ese sentido hice en la solicitud ante ud y el arraigo que allí le presente es perfectamente aceptable el requisito.

REFLEXIONES LEGALES PARA LA PROCEDIBILIDAD DE LO SOLICITADO, PARA LA APLICACIÓN DE MI CASO EN ESTRUCTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDA DE IGUALES.

Señoría, como ser humano de especial protección le pido, que mi caso debe analizarse bajo los parámetros y contexto actual por el que atraviesa la sociedad no solo

colombiana, sino mundial, esto es, la situación de emergencia provocada por la Pandemia del Covid-19, que decretó la Organización Mundial de la Salud, así asumida por el Gobierno Nacional y sus entes administrativos tal el caso del Ministerio de Salud que para el 12 de marzo declaró incluso emergencia sanitaria, al paso que el Director General del INPEC hizo lo propio y dispuso la declaratoria de emergencia penitenciaria y carcelaria según la Resolución 1144 del 22 de marzo del año en curso, que entre otros ítems contempla: "...el sistema carcelario afronta la coyuntura de afectación global por la pandemia de coronavirus covid-19, situación que no solo desborda las capacidades del mismo Estado, sino que además tiene un potencial determinante de afectación a ciertos grupos vulnerables de la población, dentro de los cuales se encuentran los privados de la libertad, así como los funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres que prestan sus servicios en los establecimientos de reclusión del orden nacional ERON a cargo del INPEC."

Al punto, valioso recordar interpretación de la Corte Interamericana de Derechos acerca del artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos, al sostener: "decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención el Estado está en el deber de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes.. "

Pues bien, teniendo en mente estos apartes normativos y base de todo pronunciamiento que atañe los derechos humanos, necesario determinar si en el caso bajo examen se puede estimar o no una vulneración de estos fundamentales, sin perjuicio de la autoridad, órgano, funcionario, institución o dependencia que lesione o haya lesionado indebidamente uno de tales derechos, toda vez que justamente en ello radicaría la inobservancia de este precepto que quíerese que no, repercutiría en aquello que conforme la emergencia sanitaria concretaría esa extensión interpretativa.

Obligatorio referir como los casos positivos de contagiados en establecimientos carcelarios supera los 2000, al paso que se ha conocido de un sinnúmero de PPL fallecidos por esta causa, de donde se sigue, que compete a las autoridades públicas y privadas adoptar todos los mecanismos y estrategias tendientes a mitigar las desbordantes cifras que hoy se conoce ha producido el aludido virus.

Conforme a las recomendaciones señaladas el pasado 25 de marzo del 2020 por el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entorno a la protección de la población carcelaria y la actual crisis sanitaria, apuntó quíerese que no, a la posibilidad de disminuir el número de esa población, dando prioridad a

establecimientos que superaran la capacidad y en aquellos en que se verificara la vulnerabilidad al contagio.

Al respecto el Gobierno emitió el Decreto 546 de abril 14 de 2020, erigido para adoptar medidas frente a la sustitución de penas de prisión y medidas de aseguramiento de personas que se encuentren en mayor condición de vulnerabilidad por el covid-19, entre otras medidas para combatir el hacinamiento, así como frenar la propagación.

Con base en estos tópicos y reconociendo la crisis sanitaria que aqueja al país, este Estrado no puede dar la espalda a la situación, menos en desmedro de algunos derechos que podrían estar en riesgo de prolongarse medidas restrictivas como la que se trata, todo por la satisfacción de un aspecto meramente administrativo.

Honorable Juez, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrar a nombre de la JUSTICIA, diciéndole ala sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÓLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTÍSIMO elimine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior gestión legal.

Cordialmente.

SANDRO ALEXANDER ROSERO MOLANO.

IDENTIFICADO CON LA C.C.N°11.438.540, /TD. N°103166. NUI. N° 244513-INPEC.

P.D Sin pase jurídico, refrendación de huella o autenticación de firma por ministerio legal del art. 25 L. 906/04 , Conc. art. 244 L. 1564/2012.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **11.438.540**
ROSERO MOLANO

APELLIDOS
SANDRO ALEXANDER

NOMBRES

Sandro P Rosero



FECHA DE NACIMIENTO **18-JUN-1972**
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 **O+** **M**
ESTATURA O.S. RH SEXO

02-JUL-1991 FACATATIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
SANTO DOMINGO BARRIO EL PARAISO

INHOCE DERECHO



A-1507800-00288307-M-0011438540-20110801

COLOMBIA 1

1781167508

Interpongo la presente solicitud con la esperanza de que por favor se me notifique positivamente mi sentida solicitud.

Cordialmente

Sandro A Rosero.

Sandro Alexander Rosero Molano.

C.C. N° 11.438.540

T.D. N° 103166

NDI N° 244513

P.D. Sin pase jurídico o autenticación de
firma-huella, por ministerio legal del
art. 244. Ley 1564 de 2012 C.G.P.